



## Criterios técnico de la ITSS: Violencia de terceros

### Antecedentes

En el año 2003 la OIT aprobó un "Repertorio de Recomendaciones Prácticas sobre Violencia en el Trabajo en el Sector Servicios en el que se contemplaba el riesgo de violencia externa que pueden padecer los trabajadores como un aspecto que debe ser objeto de protección y prevención por el empresario. Posteriormente, dos sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo han establecido este mismo criterio. Se trata, por un lado, de la sentencia de 20 de septiembre de 2007, referida al asalto continuo de la trabajadora de la biblioteca de la localidad alavesa de Alegría-Dulantzi, y de la sentencia dictada el 17 de junio de 2008 en un conflicto colectivo en el sector de banca que se refiere a la obligación de las empresas de este sector de prevenir los atracos no solamente de acuerdo con lo dispuesto en las normas sobre seguridad ciudadana, sino también conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

A esto hay que añadir la aprobación de las "Directrices Multisectoriales para solucionar la Violencia y el Acoso de Terceros relacionados con el Trabajo" acordadas por los interlocutores sociales europeos en 2010, cuyo contenido puede servir de guía en la forma de aplicar las normas legales por parte de los agentes sociales y los poderes públicos, tanto por órganos administrativos, como jurisdiccionales.

Por todo ello, la ITSS consideró necesario establecer un Criterio Técnico que pretenda unificar y dar coherencia a las actuaciones inspectoras que se desarrollen en España sobre el riesgo de atraco.

### Criterio Técnico 87/2011 sobre actuaciones inspectoras en relación al riesgo laboral de atraco

Este Criterio va dirigido a un grupo de actividades empresariales para las que se establecen medidas de seguridad específicas por el RD 2364/1994, Reglamento de Seguridad Privada, que desarrollan actividades de:

- Joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades.
- Estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible y carburante.
- Oficinas de farmacia, administraciones de lotería, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego.
- Banco, cajas de ahorro y demás entidades de crédito.

A continuación, el criterio establece la legislación sobre seguridad ciudadana aplicable a la prevención de los delitos de atraco, en concreto, la Ley 23/1992 de Seguridad Privada, y la Ley Orgánica 1/1992 sobre protección de la seguridad ciudadana.

En el punto tercero, el criterio hace referencia a la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ante el riesgo de violencia por atraco. Se incide, fundamentalmente, en el deber de protección del empresario frente al riesgo (arts. 14 y siguientes de la LPRL), y en la elaboración del Plan de Prevención previsto en el RD 39/97 que incluya la evaluación del riesgo de atraco.



Con la Financiación de:  
DI-0010/2012



Por último, el Criterio hace referencia en su punto cuarto, al contenido de la actuación inspectora que consiste en:

- Comprobar que la empresa, cuando se haya producido un atraco, ha hecho la correspondiente notificación como accidente de trabajo a través del Programa Delta.
- Después la actuación inspectora en relación con los riesgos laborales derivados de un atraco no pueden ni deben ser distintas de las que se producen en relación con cualquier otro riesgo laboral, es decir, el inspector debe comprobar el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y de las obligaciones del empresario en esta materia.
- Tener en cuenta que la normativa de seguridad privada contiene prescripciones que pueden incidir o inciden en la protección de los trabajadores frente a un riesgo laboral como el atraco. En este caso no es competencia de los inspectores de trabajo determinar el grado de cumplimiento de la normativa relativa a la seguridad privada, ni determinar la suficiencia o insuficiencia de las medidas preventivas de los atracos establecidas. El inspector puede optar por dirigirse a las Autoridades Gubernativas dando cuenta del resultado y que evalúen si ha habido un funcionamiento deficiente de las medidas de seguridad, y que éstas tomen las medidas oportunas o, en caso de incumplimiento de las medidas de seguridad privada, se actúe formulando requerimientos o extendiendo actas de infracción.

La falta de competencia para vigilar el cumplimiento de la normativa específica en materia de seguridad ciudadana, no impide que, en caso de accidente de trabajo con daños para el trabajador como consecuencia de un atraco, accidente debido a la omisión de las medidas exigidas por la normativa o deficiencia de las mismas, el Inspector pueda proponer un recargo de prestaciones por esta inobservancia aunque no levante acta de infracción. Esta posibilidad se deriva del art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social, del que se desprende que la posibilidad de recargo no se limita únicamente a un incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales entendida en sentido estricto.



+ info



**observatorio**  
de riesgos psicosociales  
**UGT**

[www.ugt.es/saludlaboral/](http://www.ugt.es/saludlaboral/)  
[riesgopsicosociales@cec.ugt.org](mailto:riesgopsicosociales@cec.ugt.org)

